



**Expediente Número:** CAF - XXXXX/2021 **Autos:**  
H., R. R. (ES AMPARO) c/ EN - M SEGURIDAD -  
GENDARMERIA s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:**  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 1

Señor Juez:

Se corre nueva vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

I-El actor promueve la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-Gendarmería Nacional (en adelante GN), con el objeto de que se declare el cese de la situación de revista en disponibilidad, ordenada mediante la Disposición del Director Nacional de Gendarmería "Reservada" Nro.67/20, de fecha 26 de febrero de 2020, en los términos del art. 64, inc. b), ap. 1) de la Ley 19349, por encontrarse involucrado en la Información Disciplinaria Nro. 02/20 (Ex2020-12279024-APN-AGRUMARCA#GNA), a los fines de establecer su responsabilidad respecto de un supuesto hecho de inconducta pasible de un reproche disciplinario.

Asimismo, solicita que se ordene a la demandada que proceda a restablecer en su totalidad el pago de su haber mensual, y se abstenga de practicar descuentos o retenciones ilegítimas de su salario como consecuencia de revistar en disponibilidad. Ello así, toda vez que la disponibilidad implicó para él la pérdida de los derechos adquiridos durante los años de servicios prestados para la demandada de manera ininterrumpida, lo que ha conllevado a la merma de más del 45 % (cuarenta y cinco por ciento) de su remuneración.

Por último, peticiona que se ordene la devolución de los emolumentos descontados desde la fecha de inicio de la disponibilidad (20 de febrero de 2020) hasta la finalización de ésta, con su debida actualización.





Refiere que mediante Disposición del Director Nacional de Gendarmería “Reservada” Nro. 67/20 del 26 de febrero de 2020, cuyo contenido fue anticipado mediante Mensaje de Trafico Oficial DRH 1525/20, el actor pasó a revistar en Disponibilidad en los términos del art. 64, inc. b), ap. 1) de la Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional N°19349, por encontrarse involucrado en la Información Disciplinaria Nro. 02/20, Expte. Electrónico Nro. EX2020-12279024-APN-AGRUMARCA#GNA, registro de la Agrupación VIII “CATAMARCA”. A tales fines, transcribe el acto administrativo en cuestión, cuya notificación -añade- se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020.

Indica que dicha situación de revista fue dispuesta por la máxima autoridad de la Fuerza, a requerimiento del Jefe de Agrupación VIII “CATAMARCA”, toda vez que se lo estaba investigando en el marco de un proceso disciplinario, por un supuesto hecho de inconducta susceptible de reproche disciplinario. Así, señala que el Director Nacional de Gendarmería decidió que se lo apartara del servicio efectivo en aplicación de la Ley 19.349, ya que “...una adecuada utilización de los recursos humanos hace aconsejable que el personal en esta situación no continúe prestando servicio efectivo, evitando así toda posibilidad de conflicto”.

Al respecto, aduce que la normativa disciplinaria de aplicación en la Fuerza establece -taxativamente- que solo en los casos en que se instruya una información disciplinaria de carácter gravísima, la misma autoridad que ordenó la sustanciación de la investigación podrá -por aplicación de la Ley 26.394 (“Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas”) y del Dto. 2666/12- ordenar el instituto de la “suspensión de servicio”, que no es la disponibilidad consagrada en la Ley 19.349 de la Gendarmería Nacional, potestad exclusiva de la máxima autoridad de la Fuerza.

Como fundamento de su planteo, cita el art. 1° de la Ley 26394-ANEXO IV, Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, Título I-, que establece en sus disposiciones generales el alcance y finalidad de la disciplina militar; y el art. 4° del mismo cuerpo normativo, que prohíbe utilizar el poder disciplinario para ordenar o





fomentar tareas o acciones ajenas a las funciones militares, realizar campañas de hostigamiento personal o grupal, o promover el odio y el resentimiento entre grupos o unidades.

De igual manera, observa que el art. 14 del citado Código disciplinario establece taxativamente cuales son las sanciones aplicables (apercibimiento, arresto simple, arresto riguroso y destitución), y aclara que "...No existirán sanciones no previstas en este código, ni se dejará constancia en los legajos de reprensiones informales". De este modo, destaca que la propia norma proscribe la utilización de otro medio de coerción que no sean las sanciones allí previstas, por lo que el uso del pase a disponibilidad constituye una ilegítima forma de castigo anticipado, que lo perjudica laboral y económicamente.

En tales condiciones, sostiene que, si bien la decisión del Director Nacional de la Fuerza de pasarlo a situación de disponibilidad está entre sus potestades, conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley 19.349, esa potestad no es absoluta, sino que la autoridad debe proveer una motivación adecuada al acto administrativo que dicte en su consecuencia, y expresar fundamentos válidos y concretos para justificar la aplicación de una medida tan extrema como es la disponibilidad. Ello así, considerando que ese cambio de situación de revista trae aparejadas consecuencias dañinas en el plano moral, económico y laboral, no susceptibles de reparación ulterior.

De esta manera, afirma que la falta de motivación y causa en el acto que dispuso pasarlo a disponibilidad determina su ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta, y por tal motivo, solicita por esta vía que se ordene dejar sin efecto su cambio de situación de revista y restablecerlo en sus funciones laborales, o bien que se le aplique la normativa disciplinaria específica.

II-De la resolución de fs. 48 y ss. *in fine* se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.





III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción, se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que -según surge del Sistema Lex 100-fue presentado a fs. 52/57.

IV- El proceso se ha dirigido contra actos de autoridades públicas, por lo que encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

V-En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que, conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no





pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

VI-En oportunidad de producir su informe, el apoderado de la GN manifiesta que el 26 de febrero de 2020, mediante orden Resolutiva N°6/20, el Segundo Jefe del Operativo Agrupación VIII "CATAMARCA" ordenó el inicio y ampliación del objeto de la Información Disciplinaria N° 2/20 Expediente Electrónico (GDE) N° EX - 2020-12279024-APN-AGRUMARCA#GNA, a fin de determinar o desvirtuar las conductas reprochables que podrían caberle al suboficial Mayor R. R. H. y otros, designándose oficial instructor al Segundo Comandante F. N. A..

Posteriormente, señala que el Segundo Jefe de la Región IV ordenó dejar sin efecto el art. 3 de la Orden Resolutiva N°6/20, y el inicio de la Información Disciplinaria N°4/20 Expediente Electrónico EX 2020-15038821-APN-REGENCUAT#GNA, a los efectos de determinar la posible inconducta del Suboficial Mayor R. R. H., encargado del Gabinete de Criminalística y Estudios Forenses, y/o cualquier inconducta derivada de los hechos que surgieran en el devenir de la investigación.

Así, dice que de las constancias obrantes en la Información Disciplinaria N°4/20 surge que, en fecha 26 febrero 2020, el Director Nacional de Gendarmería dispuso el pase a Disponibilidad de todos los gendarmes detenidos e incomunicados.





Finalmente, reseña que, luego de tramitada conforme a derecho la actuación, el Segundo Comandante de Región IV, mediante ORDRE-2021-27- APN-REGENCUAT#GNA, ordenó dar por finalizada la información disciplinaria respecto del Suboficial Mayor R. R. H. (MI: 17.284.249-CE: 51050), e imponerle un correctivo disciplinario de carácter grave que consistió en treinta (30) días de arresto simple, por la causa allí explicitada, conducta encuadrada en el Art. 9° inc. 10 (incumplir orden general) junto al Art.10 -último párrafo- del Anexo IV de la Ley 26.394, agravada por el Art. 25 inc. 1 (cometer la falta en acto del servicio de armas) del Anexo IV de la Ley 26.394 (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas).

Menciona además que se cursó el Mensaje de Trafico Oficial MTO CRP 1912/21 (19MAY21) a la Unidad de Revista de los causantes, entre ellos el actor H., con el fin de conocer si alguno interpuso recurso con motivo de la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina del Comando de Región IV, obteniendo como respuesta negativa mediante el MTO AC 2195/21 (20MAY21), en el cual se informó que los causantes no habrían realizado presentación recurriendo el correctivo disciplinario impuesto, quedando así firme la resolución por haber vencido los plazos previstos en el artículo 66, último párrafo, de la Reglamentación del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (Decreto Nro.2666/12, Anexo II).

De esta manera, observa que la impugnación del amparista se vincula con facultades discrecionales de la Administración (pasar a una determinada situación de revista), tendientes al cumplimiento eficiente de las funciones, tareas y objetivos que la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia le encomiendan a una Fuerza de Seguridad, como lo es la Gendarmería Nacional. En este sentido, reafirma que el pase a disponibilidad del actor fue dictado al amparo del artículo 64, inciso b), apartado 1) de la Ley 19349, y de la Ley del artículo 10 último párrafo Anexo IV de la ley 26.394, Título II, Capítulo II. Asimismo, sostiene que el procedimiento seguido se encuentra motivado por la propia conducta del accionante, contraria a la exigida por el régimen





castrense al que se sometió voluntariamente. En este punto, reitera que la situación jurídica de disponibilidad es una manifestación del régimen de especial sujeción al cual se sometió el actor, ya que la medida no se adoptó por motivos discriminatorios, sino que obedeció a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, realizando una valoración de una correcta administración de recursos humanos.

En virtud de lo expuesto, concluye que no existen vicios que afecten el procedimiento seguido en el ámbito administrativo, ni arbitrariedad manifiesta, y que tampoco se ha violado derecho o garantía constitucional alguna, por lo que corresponde en su juicio -y así lo solicita- el rechazo de la presente acción.

VII-Planteada sucintamente la cuestión, debo señalar preliminarmente que la posibilidad de ser declarado en disponibilidad en los organismos de defensa y seguridad es consecuencia de los derechos y deberes que otorgan sus respectivos regímenes, conforme a las leyes y los reglamentos aplicables, a los que el actor ingresó voluntariamente, lo que para él implicó la sujeción a un régimen especial y la aceptación de tales reglas (Fallos: 261:12; 264:325; 302:1584; 303: 559 y 307: 1821, entre otros).

No es óbice para ello lo debatido en punto a la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley Orgánica de la GN y la exclusiva subsunción del caso al Código de Disciplina de la FFAA, pues no existe orden de prelación entre esas normas, ni se excluyen mutuamente, en la medida que las primeras regulan -en lo que importa al caso- las cuestiones atinentes a la situación de revista de los agentes de la Fuerza, y el segundo gobierna los procedimientos de naturaleza disciplinaria instruidos en su seno. Por lo que una interpretación y aplicación armónica de las disposiciones citadas, en sus respectivos ámbitos de incumbencia, conduce a sostener la legitimidad de la aplicación de la situación de revista de disponibilidad a los agentes separados del servicio como consecuencia de su sometimiento a un procedimiento disciplinario, cuando así correspondiera.





Empero, en lo que atañe específicamente a la cuestión debatida en autos, conforme surge de las actuaciones administrativas acompañadas en copia digital por la parte demandada (cfr. Información Disciplinaria 04/20), así como lo informado por la demandada en la oportunidad prevista en el art. 8° de la ley 16.986, la GN tramitó un procedimiento disciplinario en los términos del art. 30 del Código de Disciplina de las FFAA (Ley 26.394, Anexo IV), y 13, 19 y 20 de su reglamentación, que se refiere a los trámites de información disciplinaria iniciados por posible comisión de una falta grave.

Al respecto, cabe señalar que de los términos del citado informe, y las actuaciones administrativas acompañadas en formato digital, se desprende también que el pase a disponibilidad del actor obedeció al procedimiento disciplinario iniciado para investigar la conducta que se le reprochaba (Cfr. acta de notificación de la Disposición Reservada N°67 del 26 de febrero de 2020). Por ello, cabe reiterar que el art. 31 del Código de Disciplina antes citado establece la suspensión inmediata del servicio del presunto infractor, únicamente cuando se trate de procedimientos por *faltas gravísimas* (cfr. arts. 12 y ss. del mismo cuerpo), no así para faltas *leves* y *graves*.

Lo dicho se reafirma a partir del texto de la reglamentación de dicho Código, cuyo Art. 34 prescribe: “La suspensión del servicio que el ANEXO IV de la Ley N° 26.394, establece para los casos en que el personal militar se encuentra investigado por la probable comisión de faltas gravísimas se mantendrá durante todo el tiempo que dure el procedimiento disciplinario, será dispuesta por la autoridad militar que ordenó la sustanciación de las actuaciones disciplinarias y deberá ser notificada de inmediato a la autoridad del área de personal correspondiente, bajo cuya dependencia se encontrara el presunto infractor mientras dure la suspensión, a los fines administrativos.

“Si en el transcurso de la información, por las constancias fehacientes de la información, se advirtiera que la conducta podría encuadrarse como una falta disciplinaria grave o leve o cuando se estableciera la inexistencia del hecho o de







responsabilidades del presunto infractor en los mismos, la suspensión deberá cesar en forma inmediata.

“En todos los casos, la suspensión del servicio importa el apartamiento del presunto infractor de todos los ámbitos de la Fuerza que corresponda y de las actividades propias del mismo. A los efectos del trámite, deberá fijar un domicilio si éste fuera diferente al que ha registrado en la Fuerza” (cfr. Decreto 2666/2012, Reglamentación del Anexo IV “CODIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS” de la Ley N° 26.394, art. 34. El subrayado es propio).

De este modo, en la medida que la GN instruyó el inicio de un procedimiento disciplinario por falta grave, esa decisión no acarrea el apartamiento inmediato del servicio efectivo de los presuntos infractores, según lo prescripto en el Código de Disciplina que se aplica en el ámbito de la GN. Por ello, la situación de revista del amparista no podía encuadrarse inmediatamente en el supuesto previsto en el art. 64 inc. b) ap.1 de la ley 19.349, toda vez que durante la investigación el ordenamiento jurídico aplicable no imponía mantener a los agentes sin asignación de funciones.

El criterio aquí expuesto ha sido sostenido también por la Excma. Cámara del Fuero, que ha dicho: “...se interpreta que la ley 26.394 y su reglamentación excluyen la posibilidad de adoptar la medida de suspensión del servicio -interpretación que por cierto se extiende a la situación de ‘disponibilidad’-, para faltas graves, por lo que no podría admitirse que, aun bajo otra denominación, se adopte una medida que tenga idéntica finalidad y efectos. A mayor abundamiento, corresponde señalar que frente a supuestos de actuaciones en las que se imputan faltas gravísimas, se ha considerado que, para atender razones procesales disciplinarias, la medida que corresponde adoptar es la suspensión del servicio y no el pase a disponibilidad”.

Expresó también la Alzada que “...no está en debate que el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas aprobado por la ley 26.394 rige en forma directa dentro del ámbito de





Gendarmería Nacional [...] de modo que la demandada no puede soslayar la expresa regulación del Código, en torno a la medida a través de la cual el agente debe ser separado de sus tareas propias, por razones procesales disciplinarias, cuando media una imputación por falta gravísima".

Por otra parte, advirtió que "...tampoco sería admisible que el pase a disponibilidad tenga la finalidad y efectos de una sanción disciplinaria, dado que las penas sólo pueden ser impuestas cuando se imputan faltas graves, en el marco de la pertinente información disciplinaria, una vez finalizada la investigación y en la oportunidad prevista en el art. 30 de la ley 26.394, pudiendo solo consistir en 'arresto simple o riguroso de hasta sesenta (60) días', de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la ley 19.349" (cfr. Sala I, in re, "Díaz, Andrés R. B. c/E.N. -M°

Seguridad -G.N. s/amparo ley 16.986", del 28/12/2020, y sala II, in re "Vallejo, Alfredo Raúl y otro c/E.N. -M Seguridad -G.N. s/amparo ley 16.986", 3/08/21- Cfr. asimismo el criterio sostenido por la Sala V en "APAZA, JOSE FERNANDO c/ EN-M SEGURIDAD-GN s/AMPARO LEY 16.986, sentencia del 10/06/21, y la Sala III, en "ALMIRON, JAVIER OMAR c/ EN -M SEGURIDAD- GN s/ AMPARO LEY 16.986", sentencia del 31/03/21).

Cabe añadir al respecto que, si por vía de hipótesis hubiesen existido otras razones para pasar a disponibilidad al actor, que no estuvieran específicamente vinculadas a la información disciplinaria que tramitó en el ámbito de la GN, aquéllas no habrían sido debidamente explicitadas en la motivación del acto respectivo. En cuanto a ello, no debe obviarse que la exigencia de debida motivación para actos dictados en ejercicio de potestades preponderantemente discrecionales, reafirmada por la CSJN en su jurisprudencia reciente (cfr. Fallos: 324:1860; 331:735, y 342:1393), no es ajena a los organismos de defensa y seguridad, no obstante las particularidades de la función y del régimen en que se insertan sus agentes (cfr. CNCAF, Sala IV, en "Rainelli, Marcela Sandra c/ EN - M° J y DDHH - SPF - RESOL 112/06 (expte. 5084/06) y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", 25/02/2016; Sala II, en





"González Néstor Carlos Sergio c/EN -M Justicia- SPF -Disp 151/07 196/07 -Resol 263/08 y otros s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", 27/03/18; y Sala III, Ibarra, Miguel Angel c/ EN-M Seguridad- PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg", 21/08/18).

Lo expuesto me conduce a sostener que, en el contexto del caso traído a conocimiento de VS, la medida de disponibilidad adolece de graves y manifiestos vicios de objeto, causa y motivación (cfr. LNPA, art. 7 inc. b, c y e), que de forma ilegítima afecta derechos fundamentales de los actores, vinculados a la protección del empleo en todas sus formas (art. 14 bis de la CN).

VIII-Sin perjuicio de lo antedicho, cabe señalar también que el procedimiento disciplinario en cuyo marco se dispuso la medida de disponibilidad ha culminado con el dictado de una sanción (cfr. ORDRE-2021-27-APN-REGENCUAT#GNA, art. 2º). Por ello, merece puntualizarse que "en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se decide" (CSJN, "Centro de Estudiantes de Ingeniería La Línea Recta", LL, 129:562; ver, asimismo, Fallos, 247:469 y 253:347), cuestión que ha permitido sostener a la doctrina que "no hay sentencia si cesó la lesión" (ver, por todos, Sagüés, Néstor; Ley Nacional de amparo, Bs. As., 1979, p. 351, con citas de Lazzarini y Bidart Campos). Ello es así, pues el objeto de esta acción se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta ilegítima, ya que si no subsiste el comportamiento tachado de lesivo "resultaría inoficioso pronunciarse al respecto" (CSJN, Fallos, 322:2222, "Sargenti").

De este modo, habiendo cesado las circunstancias en las que se configuraba la ilegitimidad manifiesta del acto impugnado, y en que se producían los efectos propios del pase a disponibilidad, entiendo que el alcance de la declaración de ilegitimidad de esa medida habrá de circunscribirse a privar a dicho acto de los efectos que aún subsisten, en particular, la reducción del salario que percibía el actor durante el procedimiento disciplinario instruido.





En lo que concierne puntualmente a la reducción de haberes, respecto de lo cual la GN informa que, al encontrarse en disponibilidad, el actor no reúne las condiciones necesarias para hacerse acreedor de éstos, cabe señalar que la jurisprudencia del Fuero tiene dicho que una fuerza de seguridad no puede válidamente dejar de pagar los haberes del agente durante la substanciación del sumario, sin un acto administrativo que disponga su baja definitiva (CNCAF. Sala IV, en la causa "Gonzalez, Julio Ceferino Andrés c/ EN-M Seguridad - PFA s/ amparo ley 16.986", sent. del 28/06/16; cfr. también, Canda, Fabián O., "Las medidas precautorias en el marco del procedimiento administrativo disciplinario", en REVISTA ARGENTINA DEL REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Buenos Aires, RAP, Volumen: 406, Año Edición: 2012, 63-74).

A tales fines, debe ponderarse la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados (Fallos 264:367; 332:2043, entre otros), y su relevancia en el marco de los derechos vinculados a la protección del trabajo en todas sus formas, que goza de "preferente tutela constitucional" (cfr. CSJN en las causas "Vizzoti" y "Aquino", Fallos 327:3677 y 327:3753).

Por ello, la reducción de haberes denunciada - circunstancia no controvertida en autos- impresiona también como un acto ostensiblemente ilegítimo, debiendo por ello ordenarse el restablecimiento de tales rubros.

Sin perjuicio de ello, de los términos del informe de la GN y la contestación de su traslado, surge también que, pese a la finalización del procedimiento disciplinario que -según lo informado por la GN- había servido de fundamento para la medida en cuestión, subsistiría actualmente la situación de revista que es objeto de agravio por parte del agente. Por ello, pienso que VS debe hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando a la GN que se deje sin efecto el pase a disponibilidad del actor, y que reintegre los haberes retenidos o descontados durante el procedimiento disciplinario, absteniéndose de seguir practicando deducciones en los períodos subsiguientes. Así lo dictamino.





Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

